

AUTO No. 02193

POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas por la Resolución 1037 de 2016 de la Secretaría Distrital de Ambiente y en virtud de lo dispuesto por la Ley 99 de 1993 y la Ley 1333 de 2009, el Acuerdo Distrital 257 de 2006 modificado por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, los Decretos Distritales 959 de 2000, 506 de 2003, el Decreto 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 de 2009, la Resolución 931 de 2008, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que en operativo de control ambiental del día 12 de diciembre del 2016, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, requirió mediante Acta No. 16-0930 a la sociedad **INDUSTRIAS SPRING S.A.S**, identificada con Nit. 860.000.794-1, representada legalmente por el señor **JORGE FRANCISCO ESCANDÓN JARAMILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.262.422, o quien haga sus veces, ubicada en la Carrera 68 N° 4B-58, de la localidad de Puente Aranda de la ciudad de Bogotá D.C, para que ajustara la dimensión del aviso sin exceder el 30% del área hábil de la fachada, retirara la publicidad incorporada en puertas y/o ventanas del establecimiento, y realizara el registro del elemento de publicidad exterior visual tipo aviso.

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, de la Secretaría Distrital de Ambiente, en su función de control y seguimiento profirió el acta No.16-0669 conforme a lo encontrado en la visita técnica realizada el día 27 de diciembre del 2016, a la sociedad **INDUSTRIAS SPRING S.A.S**, ubicada en la Carrera 68 N° 4B-58, de la localidad de Puente Aranda de la ciudad de Bogotá D.C, encontrando que no se realizó la solicitud de registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente, no retiró la publicidad incorporada en puertas y/o ventanas, ni tampoco ajustó el tamaño del aviso.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS:

AUTO No. 02193

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el Concepto Técnico No. 2711 del 19 de junio del 2017, en el que concluyó lo siguiente:

“(…),

2. SITUACIÓN ENCONTRADA:

2.1 DESCRIPCIÓN DEL ELEMENTO DE PEV:

a. TIPO DE ELEMENTO:	AVISO EN FACHADA / PUBLICIDAD EN VENTANAS
b. TEXTO DE PUBLICIDAD	AVISO EN FACHADA – ZONA DESCANSO, OUTLET DE LAS GRANDES MARCAS DE COLCHONES, SPRING CAMBIA TU VIDA, ORTORELAX PARA UNA RELAJACIÓN SIN FIN PUBLICIDAD EN VENTANA – ZONA DESCANSO A LOS MEJORES PRECIOS HASTA 60% DESCUENTO EN COLCHONES ORTORELAX
c. ÁREA DEL ELEMENTO	10 m ² APROXIMADAMENTE.
e. UBICACIÓN	FACHADA / VENTANA
f. DIRECCIÓN ELEMENTO	Carrera 68 No. 4b - 58
g. LOCALIDAD	PUENTE ARANDA
h. SECTOR DE ACTIVIDAD	ZONA DE COMERCIO AGLOMERADO

4. VALORACIÓN TÉCNICA:

a. La Secretaria Distrital de Ambiente realizo visita técnica de requerimiento el día 12 de Diciembre de 2016 al establecimiento de comercio denominado **INDUSTRIAS SPRING S.A.S**, cuyo Representante Legal es el señor **JORGE FRANCISCO ESCANDÓN JARAMILLO**, identificado con C.C **10.262.422**, ubicado en la dirección Carrera 68 No. 4b - 58, encontrando lo siguiente:

- El elemento de publicidad exterior visual no cuenta con registro de publicidad exterior visual de la Secretaria Distrital de Ambiente
- El establecimiento cuenta con publicidad incorporada en sus ventanas.

AUTO No. 02193

- El aviso excede el 30% de la fachada del establecimiento.

Conforme lo encontrado en la visita se procedió a diligenciar el Acta de Requerimiento N° 16-0930, en la cual se plasmó lo descrito, se tomó registro fotográfico y se otorgó al Representante legal del establecimiento de comercio denominado **INDUSTRIAS SPRING S.A.S.**, diez (10) días hábiles contados a partir del recibo del presente documento para que dé cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- Debe realizar la solicitud de registro ante la Secretaria Distrital de Ambiente
- Debe retirar la publicidad incorporada en las ventanas.
- Debe ajustar la dimensión del aviso sin exceder el 30% del área hábil de fachada.

b. La Secretaria Distrital de Ambiente por medio del grupo de publicidad exterior visual procedió el día 27 de Diciembre de 2016 a realizar la visita de seguimiento, efectuada mediante acta No. 16-0669, al establecimiento de comercio denominado **INDUSTRIAS SPRING S.A.S.** , identificado con NIT 860.000.794-1, cuyo Representante Legal es el señor **JORGE FRANCISCO ESCANDÓN JARAMILLO**, identificado con C.C **10.262.422**, ubicado en la dirección AVENIDA Carrera 68 No. 4b - 58, donde se encontró finalmente que no se realizó la solicitud de registro ante la Secretaria Distrital de Ambiente, no retiró la publicidad en las ventanas ni ajustó el tamaño del aviso durante los 10 días hábiles de acuerdo con lo establecido en el Acta al Requerimiento 16-0930, como se evidencia en el registro fotográfico adjunto de la segunda visita realizada el día 27/12/2016.

TIPO ACTA	ACTA/SEGUIMIENTO AL REQUERIMIENTO
Conducta Evidenciada	Normatividad Asociada
Se encontró que el elemento Tipo Aviso en fachada se encuentra instalado, sin el debido Registro por parte de esta Autoridad Ambiental	Decreto 959 del 2000, artículo 30 – Resolución 931 del 2008 artículo 5
Cuenta con publicidad en ventanas	Literal c, Artículo 8, Decreto 959 del 2000.
La dimensión del aviso excede el 30% del área de la fachada	Literal b, Artículo 7, Decreto 959 del 2000.

4.1. PRUEBAS FOTOGRÁFICAS



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

AUTO No. 02193

Registro fotográfico, Visita No. 1 efectuada el día 12/12/2016



Fotografía No. 1: Vista del elemento tipo Aviso en fachada y publicidad en ventana del establecimiento INDUSTRIAS SPRING S.A.S, instalado en la Carrera 68 No. 4b – 58.

Registro fotográfico, Visita No. 2 efectuada el día 27/12/2016.



Página 4 de 10

AUTO No. 02193

Fotografía No. 2: Panorámica del Aviso del establecimiento de INDUSTRIAS SPRING S.A.S, instalado en la Carrera 68 No. 4b – 58.



Fotografía No. 2: Panorámica del Aviso del establecimiento y publicidad en ventanas de INDUSTRIAS SPRING S.A.S, instalado en la Carrera 68 No. 4b – 58.

5.

CONCEPTO TÉCNICO:

Con base en lo expuesto anteriormente, se concluye:

Desde el punto de vista técnico, se evidenció que el establecimiento de comercio denominado **INDUSTRIAS SPRING S.A.S.** identificado con NIT 860.000.794-1, cuyo Representante Legal es el señor **JORGE FRANCISCO ESCANDÓN JARAMILLO**, identificado con C.C **10.262.422**, ubicado en la dirección Avenida Carrera 68 No. 4b - 58, posee un elemento de publicidad exterior visual tipo Aviso en fachada instalado en la dirección en mención, sin contar con el debido Registro por parte de esta Autoridad Ambiental, adicionalmente este aviso excede el 30% del área de la fachada y cuenta con publicidad en ventana, presuntamente infringiendo la normatividad ambiental.

Adicional a lo anterior, se informa que fue consultada la Ventanilla Única de la Construcción (VUC), sin obtener resultados, por tanto se anexa el Registro Único Empresarial, corroborando la información correspondiente a la Sociedad **INDUSTRIAS SPRING S.A.S.** propietaria del elemento.

De acuerdo a lo expuesto anteriormente se envía el presente concepto al área jurídica de la Dirección de Control Ambiental para que sea acogido y se realicen las actuaciones administrativas y/o jurídicas pertinentes.

(...)"

AUTO No. 02193

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 8 de la Constitución Política, es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que los artículos 79 y 80 de la misma Carta establecen que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el artículo 95 de la misma Carta, establece como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 *“por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA”*, en el numeral 2 establece: *“Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente...”*

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 consagra las competencias de los grandes centros urbanos así: *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción...”*

Que el artículo 70 ibídem, señala: *“La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo”* (ahora artículo 67 de la Ley 1437 del 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

AUTO No. 02193

Que mediante la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental en la República de Colombia, se determinó que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y que la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos Ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002, la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, la Armada Nacional, los Departamentos, Municipios y Distritos.

Que a su vez, el artículo 5 de la misma ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un incumplimiento a la normatividad ambiental, toda vez que existen hechos y consideraciones técnicas que dan lugar a presumirlo. Así, conforme al Concepto Técnico 2709 del 19 de junio del 2017, esta Entidad demuestra mérito necesario para iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad **INDUSTRIAS SPRING S.A.S**, identificada con Nit. 860.000.794-1, representada legalmente por el señor **JORGE FRANCISCO ESCANDÓN JARAMILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.262.422, o quien haga sus veces, presunta propietaria de los elementos de publicidad exterior visual ubicados en la Carrera 68 N° 4B-58, de la localidad de Puente Aranda de la ciudad de Bogotá D.C.

Que según lo establece el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, se debe iniciar procedimiento sancionatorio, el cual se puede adelantar de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva.

Que el artículo 19 ibídem, indica que en las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo (ahora de la Ley 1437 del 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

AUTO No. 02193

Que el artículo 20 ibídem, nos señala: *“Que una vez Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 Y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental...”*

Que la misma ley en su canon 22 dispone. *“La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios...”*

Que en virtud de las anteriores consideraciones, y en aplicación del Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, se dispone en este acto administrativo el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental en contra de la sociedad **INDUSTRIAS SPRING S.A.S**, identificada con Nit. 860.000.794-1, representada legalmente por el señor **JORGE FRANCISCO ESCANDÓN JARAMILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.262.422, o quien haga sus veces, teniendo en cuenta que el Concepto Técnico No. 2711 del 19 de junio del 2017, señaló que la publicidad exterior visual ubicada en la Carrera 68 N° 4B-58, de la localidad de Puente Aranda de la ciudad de Bogotá D.C, se encontró instalada en el Distrito Capital, sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente, excediendo el 30% del área de la fachada del respectivo establecimiento, además se evidenció incorporada publicidad exterior visual en puertas y/o ventanas, vulnerando presuntamente el literal b) del artículo 7, el literal c) del artículo 8 del Decreto 959 del 2000, y el artículo 5 de la Resolución 931 de 2008, en concordancia con el artículo 30 del Decreto 959 del 2000.

COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que el Acuerdo 257 de 2006, “Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones”, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera.

AUTO No. 02193

Que los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009 establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 1037 de 2016, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de *“Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios”*.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad **INDUSTRIAS SPRING S.A.S**, identificada con Nit. 860.000.794-1, representada legalmente por el señor **JORGE FRANCISCO ESCANDÓN JARAMILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.262.422, o quien haga sus veces, por cuanto la publicidad exterior visual ubicada en la Carrera 68 N° 4B-58, de la localidad de Puente Aranda de la ciudad de Bogotá D.C, se encontró instalada en el Distrito Capital, sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente, excediendo el 30% del área de la fachada del respectivo establecimiento, además se evidenció incorporada publicidad exterior visual en puertas y/o ventanas, vulnerando presuntamente el literal b) del artículo 7, el literal c) del artículo 8 del Decreto 959 del 2000, y el artículo 5 de la Resolución 931 de 2008, en concordancia con el artículo 30 del Decreto 959 del 2000, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente auto a la sociedad **INDUSTRIAS SPRING S.A.S**, identificada con Nit. 860.000.794-1, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, en la AUTOPISTA MEDELLÍN ENT. 2.2 KM. AL OCCIDENTE DEL RIO BOGOTÁ COSTADO NORTE en el municipio de COTA (CUNDINAMARCA), conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009.

AUTO No. 02193

ARTÍCULO TERCERO: El expediente SDA-08-2017-450, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 del 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 31 días del mes de julio del 2017



**OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Expediente: SDA-08-2017-450

Elaboró:

CARLOS FERNANDO IBARRA VALLEJO	C.C: 1085916707	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20170548 DE 2017	FECHA EJECUCION:	07/07/2017
--------------------------------	-----------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

Revisó:

JENNY ROCIO CASTRO ACEVEDO	C.C: 52021696	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20170408 DE 2017	FECHA EJECUCION:	07/07/2017
----------------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA	C.C: 11189486	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	31/07/2017
----------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------